

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

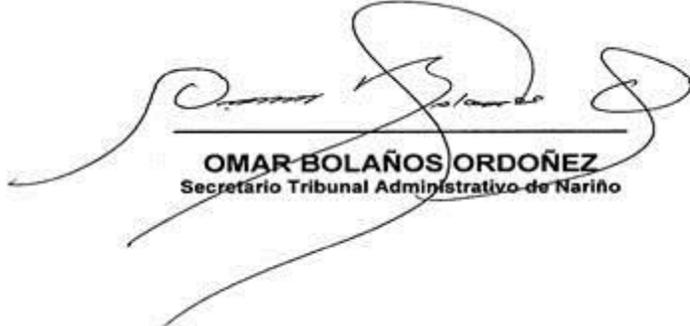
ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ

PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No. Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2015-00666	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Miryam Canal Ricaurte	Nación – Procuraduría General de la Nación	Auto aprueba liquidación costas	1
2018-00211	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gilberto Bayardo Castro Maya y otro	Nación – Rama Judicial	Auto admite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY 01/12/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2015-00666-00
Actor: Miryam Canal Ricaurte
Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Tema: Agencias en Derecho Primera Instancia

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.852.429,00, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEPTIMO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 9 de marzo de 2020, la cual no fue apelada. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5.

CÚMPLASE



RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ
Conjuez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ

RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gilberto Bayardo Castro Maya y otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, instaurada por la abogada Fanny Parra Eraso portadora de la tarjeta profesional 43744 del C. S de la J. en calidad de apoderada de los señores **Gilberto Bayardo Castro Maya y Jorge Roberto Alvarado Villarreal** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Examinada la demanda encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que debido a que la demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, no se exigirá la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público, sino que dicha actuación se efectuará a través de secretaría del Tribunal.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO-SALA DE CONJUECES**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho han interpuesto los señores **Gilberto Bayardo Castro Maya y Jorge Roberto Alvarado Villarreal**, por conducto de su apoderada judicial abogada Fanny Parra Eraso, en contra de la **Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 1992 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la. **Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 1993 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1º art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 2014 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:
*www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/
Nariño/ConjuecesTribunalAdministrativo /Estados Electrónicos.*

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda **deberá** hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada **dará** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 6 de la Ley 448 de 1998, el art. 3 de la Ley 819 de 2003 y el art 90 Ley 1955 de 2019, sobre valoración de la contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al

Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
 - b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
 - c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
 - d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso.
- Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ
Conjuez